

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez los anteriores escritos que anteceden junto con su respectivo proceso, informándole que el Litis consorte necesario se notificó formulando excepciones previas, contestó la demanda y excepciones de fondo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.200

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Verbal de Responsabilidad
Demandante: EIWA UNIFFOD CO LTD
Demandado: AGRICOLA BENGALA S.A.S.
Radicación: 760014003008201900503

Teniendo en cuenta que la sociedad vinculada como Litis consorte necesario al presente asunto **C.I FLP COLOMBIA S.A.S.**, formuló en su oportunidad las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" E "INEXISTENCIA DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO PASIVO", además que contestó la demanda y propuso igualmente EXCEPCIONES DE MERITO, debe el despacho clarificar lo siguiente:

1.-Las excepciones previas se encuentran contempladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deben proponerse dentro del término del traslado de la demanda, como efectivamente se propuso por ese tercero llamado al proceso, determinadas las mismas en 11 numerales, los cuales una vez examinados no corresponden a la esgrimidas por la mencionada entidad.

1.1 En efecto, en lo que corresponde a la falta de legitimación por pasiva es claro que la misma se encuentra enmarcada dentro de las excepciones de mérito, hecho que se acentúa con lo regulado por el artículo 278 del Código General del Proceso, que permite emitir **sentencia anticipada** "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**", por lo que se colige fácilmente que su rango es de excepción de mérito. (Negrillas y Subrayas del despacho).

1.2 En lo que atañe a la de "inexistencia del Litis consorcio necesario pasivo", la misma tampoco concurre como previa, por cuanto no se encuentra taxativamente enunciada en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud que el numeral 3º alude

exclusivamente a la inexistencia del demandante o demandado, pero no abarca a esos terceros que deben necesariamente acudir al proceso, tal como lo consagra el artículo 61 ibídem, por lo que no se encuentra abrigados dentro de ese mecanismo de defensa previo, y que corresponde más bien a situaciones formales del litigio, motivo por el cual no será admitida.

En tal virtud, surge que las excepciones previas invocadas por el Litis consorte necesario, deben ser rechazadas por no encontrarse enmarcadas dentro del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.- Ahora bien, como quiera que así mismo la sociedad C.I FLP COLOMBIA S.A.S. procedió a contestar la demanda, y además propuso EXCEPCIONES DE MERITO, debe impartirse el respectivo trámite en debida forma, al igual que acontece con las excepciones izadas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** las excepciones previas denominadas de "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" E "INEXISTENCIA DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO PASIVO", propuestas por el Litis consorte necesario, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **TENER** por contestada la demanda formulada por EIWA UNIFFOD CO LTD por parte de la sociedad **C.I FLP COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el art. 96 del Código General del Proceso.

3. De las excepciones de mérito propuestas por la sociedad como Litis consorte necesario **C.I FLP COLOMBIA S.A.S.** y de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para los fines legales se le pone a disposición los siguientes links:

EXCEPCIONES C.I FLP COLOMBIA S.A.S:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/2019/2019-503%20V121=AGO21.2021/1%20principal/23%202019-

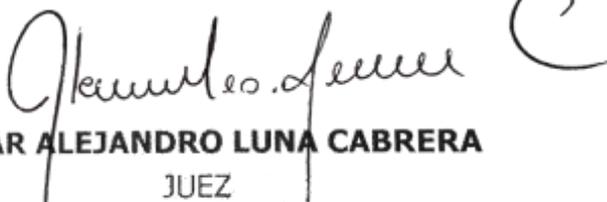
[503%20Excepciones%20CI%20FLP%2030-06-2021%20HORA%2010-35AM%20.pdf?csf=1&web=1&e=fKFTTr3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/2019/2019-503%20V121=AGO21.2021/2%20llamamiento%20garantia/04%202019-503%20CONTESTA-DEMANDA%2021-04-2021%20HORA%202-50PM%20.pdf?csf=1&web=1&e=yenDaQ)

EXCEPCIONES SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/5%20EXPEDIENTES%20ACTIVOS/2019/2019-503%20V121=AGO21.2021/2%20llamamiento%20garantia/04%202019-503%20CONTESTA-DEMANDA%2021-04-2021%20HORA%202-50PM%20.pdf?csf=1&web=1&e=yenDaQ

4. **RECONOCER** personería al Dr. Daniel García Piñeros, abogado en ejercicio con T.P. No. 93.651 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad C.I FLP COLOMBIA S.A.S., en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **090**

Fecha: **AGO.10.2021**

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb58f68b1976db0f922c78947599e84bf0d863bee2501cd7f5d25d0138b834da

Documento generado en 09/08/2021 04:58:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>